



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad demandada subsanara la contestación de la demanda, sin que lo hubiere hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Agosto 15 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 995

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN PABLO VELEZ ALVAREZ. Vs. UCI VALLE S.A.S.

RAD: 2022-00098-00

Cartago, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Se observa que la demandada UCI VALLE S.A.S. no presentó subsanación de la contestación a la demanda a través de apoderado judicial, sin que hubieren podido corregirse las falencias anotadas en la totalidad de los literales contenidos en el auto No. 197 del 28 de febrero de 2022, *razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en contra de la entidad demandada*, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada UCI VALLE S.A.S., tal actitud téngase como indicio grave en contra de la entidad.

2. Reconocer personería para actuar al Dr. LIBARDO MORALES VALENCIA, abogado titulado, portador de la T.P. 102.067 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada UCI VALLE S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible a folio 15 del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 128

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 25 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 15 de agosto de 2023 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvese proveer.

Cartago, V, Agosto 22 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 956**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ALFONSO MUÑOZ VAQUERO. Vs. MANUEL DUQUE GALAN Y OTROS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE HORACIO DUQUE VELEZ Y OTROS.

RAD: 2023-00134-00

Cartago, V, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado observa que se allegó subsanación de la demanda con fecha del 15 de agosto del presente año, en la cual la apoderada judicial pretendió corregir los puntos esbozados por el juzgado en auto inmediatamente anterior, corrigiendo efectivamente los numerales a, b, y c,.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

Se presentan varios certificados de tradición los cuales señalan que las propiedades allí descritas se encuentran a nombre del demandado Álvaro, Manuel y Leonor Duque Galán.

Ahora bien, con el escrito de la demanda, la parte actora solicita se decrete medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad de los demandados, con base en los certificados de tradición aportados.

Esta petición se deniega toda vez que tratándose de procesos ordinarios laborales, como el presente, las únicas medidas cautelares permitidas son las innominadas previstas en el literal C del artículo 590 del C.G.P., observando el Despacho que la planteada obedece a las nominadas previstas para los procesos ejecutivos en el artículo 591 y siguientes ibidem, las cuales no pueden aplicarse a los procesos declarativos. Por otra parte y si en gracia de discusión se aceptare que se trata de una innominada, ésta no cumple con las requisitorias enunciadas en la mencionada norma, pues en estos casos, la parte activa debe acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso, sin embargo se avizora que las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permiten en esta etapa del proceso inferir el requisito de apariencia del buen derecho. Por tanto, la medida cautelar solicitada será denegada.

De otro lado, el demandante solicita emplazamiento de los demandados, sin embargo, el Despacho avizora que existen predios de propiedad de los mismos, específicamente inmuebles urbanos y rurales, según certificados de tradición aportados, respecto de los cuales debe agotarse la notificación física, tales como "Predio El Agrado, Vereda Pereira, Municipio Pereira", "Predio El Dinde, Vereda Palmilla, Municipio Pereira", "Predio El Manantial, Vereda Palmilla, Municipio Pereira", "Predio La Pastorcita - La Cascada, Vereda La Pastora, Municipio Viterbo", "Predio Palmilla, Vereda La Palmilla, Municipio Pereira", "Predio La Poderosa, Vereda La Palmilla, Municipio Pereira", "Predio Las Acacias, Vereda La Palmilla, Municipio Pereira", "Predio Los Ángeles, Vereda La Pastora, Municipio Viterbo", "Predio El Paraíso, Vereda La América, Municipio Ulloa" y "Predio La Linda, Corregimiento Pueblo Tapao, Municipio Montenegro". Ello, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., previa citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., **cuya citación y aviso estará a cargo de la parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS ALFONSO MUÑOZ VAQUERO, mayor de edad y domiciliado en el corregimiento de Montezuma perteneciente al municipio de Ulloa, contra el señor ALVARO DUQUE GALAN, contra los herederos del señor HORACIO DUQUE VELEZ, siendo determinados los señores MANUEL DUQUE GALAN, LEONOR DUQUE GALAN Y ALVARO DUQUE GALAN, y contra los herederos indeterminados del mismo. Los demandados, todos mayores de edad y sin domicilio conocido.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los demandados y herederos determinados, por intermedio de correo electrónico o dirección física en caso de no conocer canal digital, para que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.** Estas se surtirán de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se les advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.**

3) REQUIERASE al demandante para que agote las citaciones y avisos a las direcciones físicas de los predios; "Predio El Agrado, Vereda Pereira, Municipio Pereira", "Predio El Dinde, Vereda Palmilla, Municipio Pereira", "Predio El Manantial, Vereda Palmilla, Municipio Pereira", "Predio La Pastorcita - La Cascada, Vereda La Pastora, Municipio Viterbo", "Predio Palmilla, Vereda La Palmilla, Municipio Pereira", "Predio La Poderosa, Vereda La Palmilla, Municipio Pereira", "Predio Las Acacias, Vereda La Palmilla, Municipio Pereira", "Predio Los Ángeles, Vereda La Pastora, Municipio Viterbo", "Predio El Paraíso, Vereda La América, Municipio Ulloa" y "Predio La Linda, Corregimiento Pueblo Tapao, Municipio Montenegro", tal como lo consagra el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, previo a acceder al aplazamiento solicitado.

a notificar a las direcciones presentadas de los inmuebles especificados en la parte considerativa de este auto, ya que estas pertenecen al demandado ALVARO DUQUE GALAN

4) EMPLACERSE a los herederos indeterminados del señor HORACIO DUQUE VELEZ, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre de este juzgado, para su respectiva publicación.

5) DESÍGNASE al DR. **ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, como curador Ad litem de los herederos indeterminados del señor HORACIO DUQUE VELEZ, el cual deberá de notificarse del auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste dentro del término de diez días hábiles siguientes al día que se tenga por notificado.

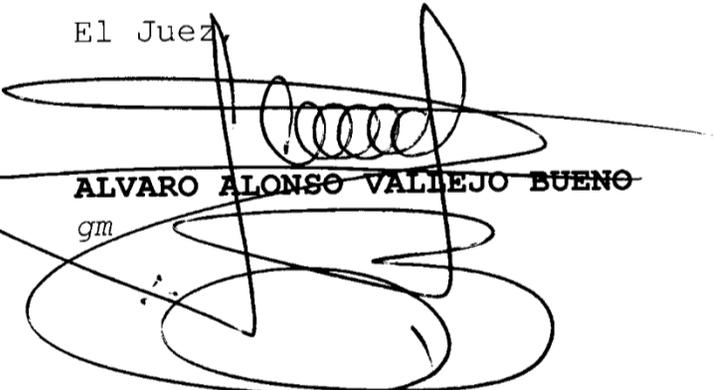
6) REQUIERASE al demandado ALVARO DUQUE GALAN para que allegue junto con su contestación registro civil de nacimiento, a fin de que obre y se tenga como prueba dentro del proceso.

7) Denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

8) RECONOCER personería para actuar a la firma de abogados CONFUTURO LAWYERS GROUP S.A.S., bajo NIT No. 900439434-3, representado legalmente por el señor JOSÉ FERNEY HERRERA OCAMPO, como apoderada judicial del demandante LUIS ALFONSO MUÑOZ VAQUERO, tal como se avizora en el memorial poder obrante en archivo No. 1 del expediente virtual, así como también al Dr. MATEO RAMIREZ OSORIO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 304.253 del C.S. de la J., quien se encuentra inscrito en la firma como Abogado - Profesional del Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

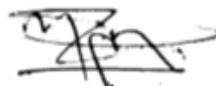
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 128

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 25 DE 2023

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Agosto 18 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 987**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSÉ FERNANDO GAUSURAVE MORALES. **Vs.** PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2023-00139-00

Cartago, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 886 del 4 de Agosto de 2023, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

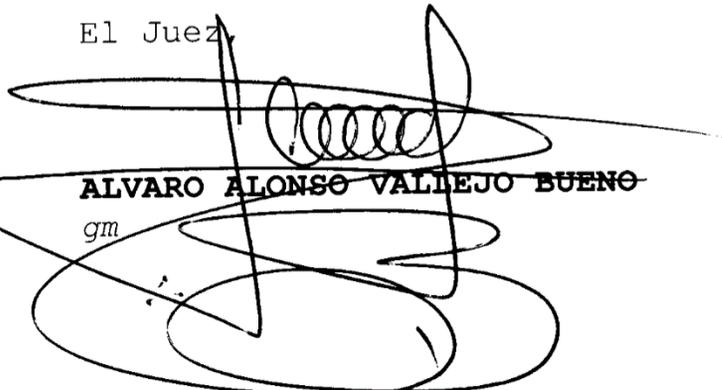
RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 128

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 25 DE 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Agosto 18 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 994

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de WILDER RODOLFO CORTES PRADO. **Vs.** PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2023-00144-00

Cartago, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 891 del 4 de Agosto de 2023, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

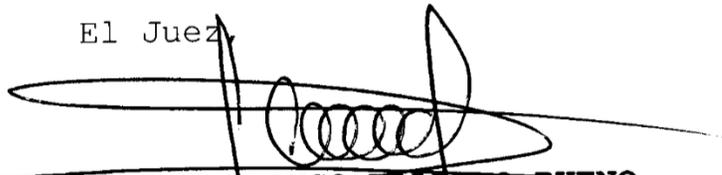
RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 128

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 25 DE 2023**

EL SECRETARIO